

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Radicación. | 11001-33-35-013-2018-00132                          |
| Proceso     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Demandado:  | JAIME ROBERTO BELEÑO                                |
| Vinculada:  | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-             |
| Asunto:     | AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD                  |

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por el apoderado de entidad vinculada, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal:** El apoderado del SENA, mediante memorial obrante a folios 648-650 del expediente virtual, manifestó que la entidad demandante presentó el libelo demandatorio contra el señor JAIME ROBERTO BELEÑO; trámite en el que, luego de admitirse la demanda y de dictarse sentencia, que fue apelada por la demandante, mediante providencia de segunda instancia, al observar la falta de integración del litisconsorcio necesario, se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la vinculación del SENA.

Afirmó que de la demanda y sus anexos se observa que ésta fue interpuesta el 23 de febrero de 2018, por la abogada VANESA DORADO ROJAS, lo que indica que el doctor OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al momento de sustituirle el poder a esta profesional, no tenía las facultades para poder ejercer el derecho de postulación ni para sustituir el mandato.

Advirtió que no se puede reasumir el poder que sustituyó el abogado OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ a la profesional EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN y a su vez sustituirle poder a ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, tal como se hizo el 28 de mayo de 2018.

Indicó que el poder otorgado por EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN a OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ le fue conferido el 23 de marzo de 2018.

Sostuvo que la nulidad tiene sustento en los artículos 33 y 36 de la Ley 1123 de 2007, que prevén las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado y en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso que contempla que será nulo el proceso en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenar a COLPENSIONES que anexe el poder de la abogada VANESA DORADO ROJAS otorgado antes del 6 de abril de 2018, fecha en la que se radicó la demanda, poder que debe ser conferido por el representante legal de esa entidad para dicha fecha, so pena de rechazo de la demanda.

Agregó que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería al abogado OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ siendo que el poder lo sustituyó y no actuó dentro de la demanda, por lo que no se puede reconocer poder a quien no lo ha solicitado, pues se estaría en contra del estatuto del abogado.

2. Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad; sin embargo, la entidad demandante ni el demandado se pronunciaron al respecto.

## CONSIDERACIONES

1. Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“(…)

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...)”

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

**2.** Para resolver la nulidad planteada es necesario traer a colación, en primer lugar, los hechos que presuntamente dieron origen a la nulidad formulada por el SENA y, en segundo orden, la actuación procesal adelantada en el presente asunto, lo cual se realiza de la siguiente manera:

**2.1.** El 23 de febrero de 2018, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.852 y con T.P. 98.660, actuando como apoderado especial de COLPENSIONES, realizó presentación personal al documento denominado sustitución de poder con referencia acción de lesividad del acto administrativo demandado Resolución 186564 del 18 de julio de 2013, donde la demandante es COLPENSIONES y el demandado el señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, documento dirigido a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, y en el que el referido profesional del derecho solicitó se le reconociera personería y manifestó que en virtud de tal reconocimiento sustituía el poder a él conferido a la doctora VANESA DORADO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.321 y T.P. 283.667 (fls. 8 y 9 expediente virtual).

**2.2.** A folios 10 y 11 del expediente virtual obra el poder especial otorgado el 23 de marzo de 2018, ante la Notaría 21 del Circulo de Bogotá por EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de lesividad en nombre de esa entidad contra el señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, quedando investido el apoderado de las facultades propias del mandato incluidas las de sustituir el poder y especialmente la de demandar la nulidad de la Resolución ISS GNR 186564 del 18 de julio de 2013.

**2.3.** El 9 de abril de 2018, Colpensiones, a través de la apoderada judicial VANESA DORADO ROJAS, interpuso demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO (fls. 20-58 del expediente virtual).

**2.4.** Mediante proveído del 20 de abril de 2018, se admitió la demanda promovida por COLPENSIONES contra JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO y se reconoció personería jurídica, como apoderado principal de la entidad demandante, al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ y, como apoderada sustituta, a la doctora VANESSA DORADO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido el 23 de febrero de 2018.

**2.5.** El 23 de mayo de 2018, el apoderado especial de la entidad demandante JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ allegó al plenario la sustitución del poder realizada por ese profesional del derecho al Doctor ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO (fls. 72 y 73 del expediente virtual).

**2.6.** El 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la que, entre otras decisiones, se reconoció personería al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO como apoderado sustituto de la entidad demandante, se prescindió de la audiencia de pruebas, se surtió la etapa de alegatos y juzgamiento y se dispuso que la sentencia se dictaría por escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 284-294 expediente virtual).

**2.7.** El 31 de mayo de 2019, se dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se decretó la nulidad parcial de la Resolución GNR 186564 del 18 de julio de 2013, a través de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión ordinaria de vejez al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO y condenó a COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a expedir el acto administrativo donde se ordene que la efectividad de la pensión del demandado era a partir del 13 de febrero de 2004 y que el pago del retroactivo resultante debía disponerse en favor del SENA en virtud de la compartibilidad pensional; decisión frente a la cual la entidad demandante interpuso recurso parcial de apelación, el cual fue concedido en la audiencia de conciliación surtida el 22 de octubre de 2019 (fls. 298-317, 324-340 y 500-501 expediente virtual).

**2.8.** Mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, declaró la nulidad de la sentencia de

primera instancia y ordenó a este juzgado vincular al proceso, como litisconsorte necesario, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ordenando correrle traslado de la demanda, para garantizarle el derecho de defensa (fls. 582-589).

**2.9.** A través de auto del 8 de abril de 2022, este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, dispuso la vinculación, como litisconsorte necesario, del SENA y ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (fls. 634-637 expediente virtual).

**2.9.** El 21 de julio de 2022, mediante apoderado judicial, el SENA contestó la demanda e interpuso el incidente de nulidad que ocupa la atención del despacho (fls. 640-650 expediente virtual).

**3.** Descendiendo al caso concreto, se tiene que la nulidad alegada concierne a la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “(...) es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)”.

**3.1.** Al respecto, se tiene que en lo atinente con la carencia de poder y la insuficiencia de este, la norma procesal determinó consecuencias diferentes, pues respecto de la primera, tal como se estipuló en el artículo 133 del C.G.P. si no se verifica al momento de la admisión de la demanda se consagra como una causal de nulidad, mientras que en lo que concierne a la segunda se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto de 2019 dentro del expediente 2015-02704, en la cual señaló:

“(...)”

“5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

(...)”.

**3.2.** De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte vinculada -SENA- encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., invocada por aquella, comoquiera que se aduce que la entidad demandante -COLPENSIONES- estaba indebidamente representada al momento de la presentación de la demanda, toda vez que el apoderado principal, al sustituir el poder a la abogada que presentó la demanda (23 de febrero de 2018), para ese momento no contaba con la facultad para sustituir el mandato a él conferido, ya que el poder especial le fue otorgado con posterioridad (23 de marzo de 2018), circunstancia que, en principio, impondría invalidar la actuación.

Sin embargo, la nulidad planteada no está llamada a prosperar por cuanto de una u otra manera el motivo invocado por el apoderado de la entidad convocada para aducir

la indebida representación de la demandante quedó superado con la presentación de la demanda (9 de abril de 2018), pues, de una parte, para ese momento procesal el apoderado principal ya contaba con plenas facultades para ejercer la representación de la entidad demandante, y de otro lado, la apoderada sustituta, de igual manera, gozaba del derecho de postulación.

Ahora, si bien la sustitución del poder efectuada por el profesional del derecho JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ a la abogada VANESSA DORADO ROJAS fue anticipada, pues, para la fecha de tal actuación el referido abogado aún no contaba con el poder a él otorgado, lo cierto es que dicha eventualidad no tiene la suficiente fuerza para invalidar lo actuado, ya que, se itera, al momento de la presentación de la demanda, la apoderada sustituta estaba plenamente facultada para ejercer la representación de la entidad demandante debiendo prevalecer la voluntad de aquella que se exterioriza a través del apoderado principal.

En tales condiciones se concluye que la situación alegada por el apoderado de la entidad vinculada no configura una indebida representación o ausencia total de la misma en cabeza de Colpensiones, por lo que no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada, pues la presunta indebida representación quedó superada una vez se presentó la demanda.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de la entidad vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte vinculada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS RENE RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con la C.C. 7.161.779 y portador de la T.P. 181.098 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad vinculada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 651 del expediente digital.



**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingr ese el proceso al despacho para continuar con el tr mite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT  D.C.**  
**-SECCI N SEGUNDA-**

Por anotaci n en estado electr nico No. 012 de fecha 10-04-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2018-00132**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **abeb1afe318c61f9663a0318714458abc150432b41d798f0c860a44b2020ee83**  
Documento generado en 31/03/2023 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>